

## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### **Ref. Acción de Tutela Prabyc Ingenieros S.A.S. vs. Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga. Radicación No. 2021-00161-00.**

Se decide la acción de tutela interpuesta por Prabyc Ingenieros S.A.S. vs. Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga, trámite al cual se vinculó de oficio al Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá, a Joanna Susana Moreno Villamizar y a Alianza Fiduciaria S. A.

#### **ANTECEDENTES**

Aduciendo la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, el accionante, por conducto de apoderada judicial, acude al mecanismo de amparo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, con el fin de que se ordene a la autoridad judicial cuestionada, revocar el auto de apremio y el de medidas librado en su contra.

Para respaldar su queja y en lo que interesa para la solución del presente asunto, refiere que Joanna Susana Moreno Villamizar, con base en el acta de conciliación No. 5541 de fecha 6 de noviembre de 2020, presentó demanda ejecutiva, misma que por reparto correspondió al Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá, el cual, mediante autos de fecha 14 de mayo de 2021, ordenó librar mandamiento de pago en su contra por la suma de \$76.712.050, más los intereses de mora, y decretó el embargo y retención de los dineros que posea en productos financieros.

Manifiesta que, en virtud de lo anterior, buscó un arreglo directo con la ejecutante, y en este sentido, dispuso que dicha negociación se realizará a través de su apoderado judicial, que luego de distintas conversaciones, llegó a un acuerdo para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Aduce que mediante la entidad Alianza Fiduciaria S.A., como vocera del Fideicomiso Provenza Club Condominio, procedió a girar los dineros acordados y que en consecuencia de dicho pago, la ejecutante radicó ante el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá, memorial mediante el cual solicitó el retiro de la demanda, por pago total de la obligación.

Alega que a la fecha de presentación de la presente acción, el proceso se encuentra al despacho para resolver la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Indica que Joanna Susana Moreno Villamizar nuevamente interpuso demanda ejecutiva en su contra con fundamento en el acta de conciliación No. 5541 de fecha 6 de noviembre de 2020, demanda que por reparto le correspondió a la entidad judicial accionada que, mediante auto del 15 de junio del año en curso, libró mandamiento de pago deprecado y en igual sentido decretó la práctica de medidas cautelares.

#### **RESPUESTA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL ACCIONADA Y LOS DEMÁS VINCULADOS**

**El Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga, adujo que,** se opone a la prosperidad del amparo, refiriendo que sus decisiones se fundaron en la normatividad vigente aplicable al caso particular, evitando cualquier acción que atente contra los derechos fundamentales de las partes, por cuanto, al proceso identificado bajo la partida No. 2021-00351-00, se le imprimió el trámite para del proceso ejecutivo y conforme a los documentos adosados con la demanda, el

día 15 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de Prabyc Ingenieros S.A.S., y Alianza Fiduciaria.

El Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá, aduce que de acuerdo a la petición del escrito de tutela, no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales invocados, por cuanto, el día 20 de mayo de los corrientes, se radicó vía correo electrónico la solicitud de retiro de demanda, como quiera que los ejecutados cumplieron con el pago total de la obligación reclamada, solicitud que ingresó al despacho el día 27 del mismo mes y año y la cual fue resuelta mediante providencia del 24 de junio del año en curso.

**Joanna Susana Moreno Villamizar**, por conducto de apoderada judicial, solicitó negar el amparo por improcedente, toda vez que no se cumple con los requisitos mínimos señalados en el Decreto 2591 de 1991, ni tampoco los establecidos en el marco jurisprudencial concernientes a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la cual manifestó la misma accionante en los fundamentos de la acción.

Indica que acceder a las pretensiones de la actora pondría en riesgo el derecho fundamental del debido proceso y defensa de ella, como quiera que se está solicitando revocar el mandamiento en pago dentro del proceso identificado bajo radicado No. 2021-00351-00, lo cual dejaría sin protección alguna los derechos solicitados en dicha demanda ejecutiva, al no poder tener la facultad legal de instaurarla de nuevo.

Alianza Fiduciaria S. A., notificada en debida forma, guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

Examinado el material probatorio recopilado, de entrada se advierte la inviabilidad de la tutela deprecada, porque la actora no hizo uso de los recursos de ley ni de los demás mecanismos defensivos (excepciones de mérito) para oponerse tanto al auto que libró mandamiento de pago como al que decretó la medida cautelar, providencias de las que se duele en la solicitud de amparo, a efecto de dar a conocer los argumentos que aquí esboza, omisión que no puede suplirse por este mecanismo constitucional, como quiera que, debido a su carácter excepcional y subsidiario, “(...) sólo se debe acudir a [él] cuando no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para su resguardo”, sin que pueda la parte interesada soslayar las herramientas concebidas al efecto por el ordenamiento procesal civil, porque este amparo, con palabras de la Corte, “(...) no se ha establecido para utilizarse en forma alternativa o sustitutiva de dichos dispositivos” (STC18246 de 2017).

De suerte que,

“(...) primero se deben someter a consideración del juez del proceso donde se originó la supuesta violación, las puntuales inconsistencias que denuncia (...), a fin de que dicha autoridad exponga ‘su punto de vista acerca del asunto cuya protección propende la interesada’ (sentencia de 27 de marzo de 2012, exp. 2012-00352-01)” (C.S.J. Sal. Cas. Civ. Sentencia de Tutela del 12 de abril de 2012, exp- 11001-02-03-000-2012-00640-00).

De lo contrario,

“(...) se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales y concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas, avocando a un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última” (STC5463-2021).

En ese contexto, no es dable admitir que por esta vía se irroge la solución de una cuestión que correspondía dirimir al juez natural, en un escenario propicio y que no se suscitó porque el accionante no esgrimió los recursos ordinarios.

Es que, se insiste,

“El amparo no se instituyó con el propósito de reemplazar los procesos ordinarios o especiales que llevan implícitos medios de defensa para la salvaguarda de los caros intereses superiores, por cuanto esas herramientas fueron las diseñadas por el legislador para que de ellas hicieran uso los sujetos procesales dentro de cada asunto en particular; así que si el accionante no puso en marcha siquiera una sola de éstas, le está vedado formular de manera concomitante la presente vía, porque con ello estaría pretendiendo sustituir al juez natural por el constitucional, siendo que éste nunca se creó con ese objetivo; tal circunstancia lo que pone en evidencia es un comportamiento presuroso, pues es el funcionario que conoce del asunto quien ostenta la potestad (...) para resolver el conflicto (...)”<sup>1</sup>.

Por ende, la protección incoada deviene impróspera por su condición residual y subsidiaria, evento consignado como causal de inviabilidad en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tanto más si no se aprecia de las pruebas obrantes en el expediente, la existencia de un perjuicio de talante tal que haga necesaria la intervención inmediata del juez de tutela.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- NEGAR** el amparo solicitado por Prabyc Ingenieros S.A.S., por improcedente.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta determinación a las partes y demás interesados por el medio más expedito y **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL  
Juez

<sup>1</sup> CSJ. STC 10 de agosto de 2009 rad. 2009-00189-01, reiterada el 29 de agosto de 2011, exp. 2011-00982-01; el 12 de septiembre pasado, exp. 2012-01742-01; y el 6 de febrero de 2003, exp. 2012-02698-01.